

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL ACUERDO
GUBERNATIVO 263-85, QUE PERMITE A MINISTROS DE CULTO
AUTORIZAR MATRIMONIOS**

FLOR DE MARÍA VÁSQUEZ TOLEDO

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL ACUERDO
GUBERNATIVO 263-85, QUE PERMITE A MINISTROS DE CULTO
AUTORIZAR MATRIMONIOS

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FLOR DE MARÍA VÁSQUEZ TOLEDO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Galvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).

LIC. EDWIN ARTURO PACHECO BARCO
Abogado y Notario – Col 9758
14 C. "A" 10-58, z. 1, 2do Nivel Cd. de Guatemala
Teléfono. 2232-9278 Cels: 5206-5912



Guatemala, 25 mayo de 2012

Licenciado:
Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Respetable Licenciado.

Firma: 

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha trece de septiembre del año dos mil once, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Asesor de Tesis de la Bachiller **FLOR DE MARÍA VÁSQUEZ TOLEDO**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se establece lo siguiente:

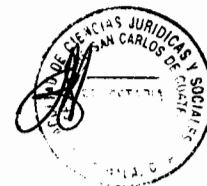
- I) El trabajo de tesis se denomina **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL ACUERDO GUBERNATIVO 263-85, QUE PERMITE A MINISTROS DE CULTO AUTORIZAR MATRIMONIOS**
- II) Al realizar la revisión sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, constando la presente tesis en cuatro capítulos realizados en un orden lógico, siendo un aporte muy importante.
- III) En relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente:
 - a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** La sustentante abarcó tópicos de importancia en materia notarial y administrativo, enfocado desde un punto de vista jurídico, por ser un tema importante que se enfoca a la autorización a Ministros de Culto para autorizar matrimonios, así como la importancia de los notarios en la autorización de matrimonios..

LIC. EDWIN ARTURO PACHECO BARCO

Abogado y Notario – Col 9758

14 C. "A" 10-58, z. 1, 2do Nivel Cd. de Guatemala

Teléfono. 2232-9278 Cels: 5206-5912



- b) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta, la sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación científica obteniendo con ella, un objetivo claro, definido y preciso. La encuesta la cual registra los datos más importantes objeto de la investigación. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudio el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica;
- c) **La redacción:** la estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos, siendo un caudal de aportes científicos y doctrinarios en la presente investigaron y se realizó en una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico;
- d) **Conclusiones y recomendaciones:** Las mismas obedecen a una realidad social, civil y administrativa. Conclusiones importantes a la cual arribó la sustentante es la necesidad de establecer mayores requisitos para que los Ministros de Cultos puedan autorizar matrimonios civiles.

Conclusiones y recomendaciones que comparto con la investigadora puesto que las mismas se encuentra estructuradas al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas. A demás se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, en los métodos y técnicas fueron aplicadas adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo.

IV) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por la

LIC. EDWIN ARTURO PACHECO BARCO
Abogado y Notario – Col 9758
14 C. "A" 10-58, z. 1, 2do Nivel Cd. de Guatemala
Teléfono. 2232-9278 Cels: 5206-5912



sustentante, Bachiller **FLOR DE MARÍA VÁSQUEZ TOLEDO**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

Lic. EDWIN ARTURO PACHECO BARCO.
Col: 9758

Licenciado
Edwin Arturo Pacheco Barco
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, cinco de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **FREDY ALBERTO SUTUC GUTIÉRREZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **FLOR DE MARIA VÁSQUEZ TOLEDO**, CARNE NO. **199816742** Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL ACUERDO GUBERNATIVO 263-85, QUE PERMITE A MINISTROS DE CULTO AUTORIZAR MATRIMONIOS”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

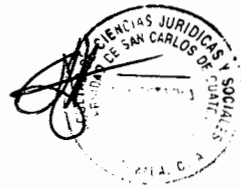
LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CEHR/ iyrc



LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ
Abogado y Notario. Col 5658
5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 306. Comercial Esmol
Teléfono. 56783727



Guatemala, 24 de julio de 2012.

Licenciado:

Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Distinguido Licenciado.

Atentamente me dirijo a usted para informarle que en mi calidad de Revisor de Tesis de la Bachiller **FLOR DE MARÍA VÁSQUEZ TOLEDO**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se establece lo siguiente.

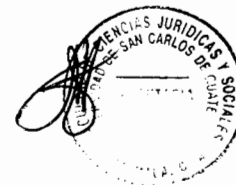
EXPONGO:

- A) He procedido a revisar metódica y técnicamente al estudiante en el desarrollo de su tesis titulada **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL ACUERDO GUBERNATIVO 263-85, QUE PERMITE A MINISTROS DE CULTO AUTORIZAR MATRIMONIOS.**
- B) Al realizar la revisión sugerí ampliaciones las cuales en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento fueron realizadas, constando la presente tesis en cuatro capítulos realizados en orden lógico, y siendo un tema jurídicamente importante para la población y la función del notario, realiza un aporte invaluable.
- C) El contenido científico y técnico de la tesis la sustentante abarcó tópicos de importancia las cuales se encontraban enfocadas en las áreas jurídicas y religiosas, encuadrando la doctrina desde un punto de vista jurídico y doctrinal, por ser un tema de valiosa importancia en el ámbito familiar por ser la institución del matrimonio un pilar importante en el Estado.



LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ
Abogado y Notario. Col 5658

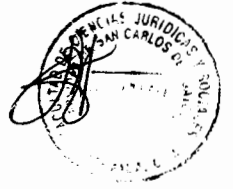
5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 306. Comercial Esmol
Teléfono. 56783727



- D) La metodología empleada fue el método analítico, sintético, inductivo, deductivo y científico;
- E) Las técnicas de investigación utilizadas fueron la encuesta, observación, la estadística, documental y bibliográfica, las cuales encuadran con las enumeradas en el plan de investigación;
- F) La redacción está compuesta de cuatro capítulos se realizó en una secuencia ideal empezando con el tema de la familia, el matrimonio, el notario, el Ministro de culto y los efectos del Acuerdo Gubernamental 283-85 los cuales se desarrollan en una forma ideal y con secuencia del tema central para el buen entendimiento del mismo.
- G) Se corroboró la utilización correcta y docta del lenguaje y el léxico técnico jurídico propio de un profesional de las ciencias jurídicas.
- H) Con respecto a la contribución científica, abarco tópicos de valiosa importancia en las interpretaciones jurídicas y la función notarial, como de requisitos necesarios para cumplir con los requisitos previos y posteriores.
- I) La estructura del contenido del trabajo de tesis realizado por la sustentante reúne y satisfacen plenamente todos los requisitos reglamentarios y de aportación científica a las ciencias jurídicas, tratando un tema de importancia, actualidad y valor para la práctica jurídica, el cumplimiento de las justificaciones y argumentos válidos, siendo la base para formular las conclusiones recomendaciones concretas que convierte en el trabajo de tesis en material viable a la discusión para las reformas y normativas específicas que puedan reducirse en cambios notorios.
- J) Conclusiones y recomendaciones, las mismas obedecen a una realidad registral, administrativa y jurídica. Conclusión importante a la cual arribó la sustentante que se debe dejarse sin efecto que el Ministro de culto autorice matrimonios al reformar el Acuerdo Gubernativo número 263-85, como se indica en el presente trabajo de investigación, asimismo utilizó variedad de técnicas de investigación y se apoyó en extensa bibliografía.
- K) En virtud de lo anterior, **APRUEBO** el trabajo de tesis presentado por la bachiller: **FLOR DE MARÍA VÁSQUEZ TOLEDO**, por lo que recomiendo se sirva ordenar impresión para ser discutido en el Examen Publico de su autor, emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE**.



LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ
Abogado y Notario. Col 5658
5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 306. Comercial Esmol
Teléfono. 56783727



Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

Fredy Alberto Sutuc Gutierrez
Abogado y Notario
Col. 5658

LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ
Abogado y Notario.
Col 5658





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 01 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante FLOR DE MARÍA VÁSQUEZ TOLEDO, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL ACUERDO GUBERNATIVO 263-85, QUE PERMITE A MINISTROS DE CULTO AUTORIZAR MATRIMONIOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iy.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO


Rosario 




DEDICATORIA

A DIOS:

Por que nunca dejaste que me quedara abajo cuando caía y siempre me levantaste, me acompañaste y me ayudaste en todas mis decisiones, gracias Dios porque a pesar de todo has sido incondicional y no dudo que seguirá siendo así. Amen.

A MIS PADRES:

Manuel Vásquez y Ana Toledo, con todo mi amor y el más profundo agradecimiento, que este triunfo sea la recompensa anhelada a todos sus esfuerzos y sacrificios, mil gracias por esperar pacientes este momento y que Dios los bendiga.

A MIS HERMANOS:

José y Milton. Gracias por el apoyo incondicional y cariño brindado durante todo este tiempo, los quiero mucho y cada uno sabe cuan importante fue en este proceso de mi vida.

A MI HIJA:

Jessica Mariana, que este triunfo que hoy obtengo le sirva de estímulo para su propia superación, ya que es una de las razones para seguir adelante, te amo hija y gracias por aguantar mi ausencia durante este tiempo de estudio.

A:

Mis catedráticos por ayudar a guiarme en el aprendizaje, ejercicio y desempeño con honor en esta profesión.

A MIS AMIGOS:

Porque muchas veces su amistad y consejos me hicieron recapacitar y seguir adelante gracias por su sincera y desinteresada amistad.

A:

Los profesionales, en especial a mi Asesor y revisor de tesis gracias por su colaboración y paciencia. Y a todos los buenos catedráticos que con lealtad, fidelidad y honorabilidad que imparten día a día cada asignatura a cursar.

A

usted especialmente, porque me ha acompañado en el proceso y ahora en mi etapa profesional, gracias por estar aquí.



A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala. Por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en una profesional y donde me fue dado el pan del saber.

A: Universidad de San Carlos de Guatemala, Alma mater que albergó durante todo este tiempo mis sueños de estudiante y superación gracias por haberme permitido el honor de forjarme en sus gloriosas aulas.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La familia y el derecho de familia.....	1
1.1. La familia.....	1
1.2. Definición de la familia.....	3
1.3. Antecedentes históricos de la familia.....	5
1.3.1. Derecho romano.....	5
1.3.2. Derecho germánico.....	8
1.4. Fines propios de la familia.....	10
1.4.1. Mutuo auxilio entre cónyuges.....	10
1.4.2. Procreación y educación de los hijos.....	11
1.4.3. Progreso social y económico familiar.....	11
1.5. El derecho de familia.....	13
1.6. Naturaleza jurídica.....	14
1.7. Características.....	14
1.8. Materias del derecho de familia.....	16
1.9. Definiciones de derecho de familia.....	18
1.10. El estado de familia.....	20
1.11. Acto jurídico familiar.....	22
1.12. El título del estado de familia.....	23

CAPÍTULO II

2. El matrimonio y fundamentos jurídicos para autorizar matrimonios.....	25
2.1. El matrimonio.....	25
2.2. Etimología.....	26
2.3. La doctrina del matrimonio como un contrato.....	27



Pág.

2.4. La doctrina del matrimonio como un acto jurídico.....	28
2.5. La doctrina del matrimonio como una institución social.....	28
2.6. Tipos de matrimonios.....	29
2.6.1. Matrimonio religioso.....	29
2.6.2. Matrimonio civil.....	29
2.6.3. Matrimonio mixto.....	30
2.7. Fines del matrimonio.....	30
2.8. Limitantes para contraer matrimonio.....	30
2.9. Personas que pueden autorizar matrimonios.....	34
2.10. Marco legal.....	34
2.11. El proceso civil del matrimonio.....	35
2.12. Requisitos previos, durante y posteriores del matrimonio.....	35
2.13. Requisitos de los contrayentes.....	39
2.14. Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio.....	41
2.15. Otras personas que pueden autorizar el matrimonio.....	41
2.16. Requisitos para autorizar Matrimonios por Ministro de Culto.....	42

CAPÍTULO III

3. El Ministro de Culto y el notario.....	45
3.1. Definición de Ministro de cultos.....	45
3.2. Acuerdo donde puede autorización matrimonios el Ministro de Culto.....	46
3.3. Reseña de los matrimonios en Guatemala.....	46
3.4. El notario.....	50
3.5. Definición.....	51
3.6. Requisitos habilitantes.....	53
3.7. Deberes notariales.....	55
3.8. Derechos notariales.....	57
3.9. Prohibiciones del notario.....	58
3.10. La función notarial.....	59

	Pág.
3.11. La ética del notario.....	61
3.12. La función notarial en el matrimonio.....	62
3.13. Fe pública notarial.....	63
3.14. Las clases de fe pública reconocidas por la doctrina jurídica son la siguiente.....	63

CAPÍTULO IV

4. La problemática jurídica de la autorización de matrimonios por el Ministro de Culto.....	67
4.1. Desconocimiento de requisitos esenciales y bases legales para autorizar matrimonios.	67
4.2. Análisis de la autorización del matrimonio.....	68
4.3. Conocimiento profesional para celebrar matrimonios.....	70
4.4. Responsabilidad por la actuación de Ministros de culto al autorizar matrimonios.....	75
4.5. Relación del Ministro de culto con el Registro Nacional de las Personas....	76
4.6. La necesidad de reformar el Acuerdo Gubernativo número 263-85.....	78
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	85



INTRODUCCIÓN

La importancia de establecer la seguridad jurídica en las celebraciones de matrimonios es de suma trascendencia, por los hechos que se han presentado en el transcurso de la vida, por los matrimonios autorizados por Ministros de Culto, que autorizan matrimonios, pero no cumplen con los requisitos tanto previos como durante y posteriores al matrimonio.

Incluso muchos alcaldes municipales o concejales que hagan sus veces como ministros religiosos, no tienen conocimiento de todas las formalidades que conlleva la celebración del matrimonio, para ello la necesidad de capacitarlos para autorizar matrimonios civiles como un atributo civil.

Desde el punto de vista jurídico, como establecer quienes pueden autorizar matrimonios y cuales son sus obligaciones previas y posteriores que conlleva dicha celebración y la comunicación que debe de haber con las autoridades judiciales para contribuir a que las disposiciones legales vigentes respecto al matrimonio garanticen a la población guatemalteca la seguridad de los contrayentes.

El presente trabajo de investigación se justifica en virtud de los efectos procesales que se manifiestan para unir en matrimonio a personas civiles capaces, por parte de Ministros de Cultos.

Los objetivos de la investigación fueron: a) Determinar el desconocimiento de partes de Ministros de Culto para efectuar un matrimonio; b) Presentar soluciones prácticas y teóricas que resuelvan la problemática planteada por el desconocimiento del Ministro de Culto, establecidas en la ley para autorizar matrimonios civiles; c) Efectuar un estudio especial sobre la importancia del matrimonio y; d) Buscar mecanismos especiales que le ayuden a cumplir con la función del Ministro de Culto y la función del notario como profesional del derecho.



La hipótesis que orientó esta investigación fue: Que al existir un desconocimiento de los requisitos previos y posteriores de los Ministros de Culto para autorizar matrimonios, y que existen para los contrayentes efectos jurídicos que se podrían evitar, como lo es no estar inscrito legalmente el matrimonio o que sea nulo el matrimonio, por incumplir con requisitos previos para contraer matrimonio civil.

La tesis consta de cuatro capítulos: en el primero, se desarrolla lo relativo a la familia y el derecho de familia; el capítulo segundo, se refiere al matrimonio y fundamentos jurídicos para autorizar matrimonios; el tercero, hace referencia al Ministro de Culto y el notario; y finalmente, el cuarto capítulo, se desarrolla lo relativo a la problemática jurídica de la autorización de matrimonios por el Ministro de Culto.

La técnica utilizada fue la consulta que permitió verificar y analizar la bibliografía adecuada en la legislación actual.

Para el desarrollo de la investigación, se usaron los siguientes métodos: el deductivo, a partir de la observación del fenómeno en general, útil para determinar la inseguridad registral, a partir de ello se sintetizaron las ideas en relación a dicho fenómeno; el analítico, con el cual se analizan los textos que refieren al tema y que contribuyeron al desarrollo de la misma.

Esperando que con la presente investigación, sea un aporte científico para que exista la seguridad jurídica de los contrayentes en la celebración del matrimonio y que sea un aporte positivo y que pueda solucionar de alguna manera la falta de seguridad jurídica existente por las autorizaciones de matrimonios civiles, que realizan los Ministros de Cultos.



CAPÍTULO I

1. La familia y el derecho de familia

La familia es el núcleo, conformada primordialmente por los padres e hijos, en muchas familias latinoamericanas las familias incluyen a los abuelos y en algunas los tíos y primos.

1.1. La familia

La familia es un producto cultural de cada sociedad¹, es decir, un resultado de sus prácticas sociales, religiosas, políticas, legales y hasta económicas. Como producto cultural, ha presentado a través del tiempo formas de diversa naturaleza por lo que su concepto no es unívoco (es decir uno solo en todas partes).

Para concebir a la familia es preciso determinar desde qué punto de vista se hace, no es posible delinear un concepto abstracto e intemporal de la misma. En todo caso lo factible es analizar el significado de la expresión, enumerando los caracteres propios de una estructura familiar concreta, vigente en un

¹ Mizrahi, Mauricio Luis. **Familia, matrimonio y divorcio**, pág. 11.



determinado tiempo y espacio social; y con las necesarias especificaciones y particularidades.

Al hacerlo desde el punto de vista sociológico se sabe que la familia es: el conjunto de parientes con los cuales existe un vínculo de convivencia, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado.²

La familia, desde un punto de vista jurídico es la: Institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de filiación.³

Se observa que hay diferentes tipos que cambian en función de la época, de la geografía, del desarrollo económico, técnico y social, de la clase social y de la evolución de las ideas.

Desde esta amplia perspectiva, debe incorporarse en el concepto a la llamada extramatrimonial, toda vez que, no es posible identificar o declarar separadamente a familia y matrimonio, dado que agrupaciones personales no

² Belluscio, citado por Manuel Ossorio, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 313.

³ **Ibid.** pág. 313.



fundadas en el matrimonio constituyen, conjuntos familiares que deben merecer la debida protección del Estado, tal como lo establece el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

1.2. Definición de la familia

Según el autor Alfonso Brañas, se puede hablar de un sentido popular y un sentido propio para la palabra familia. En el sentido popular se dice que es el: “Conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida.”⁴

Mientras que en sentido propio: Es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre.⁵

Señalan Marcel Planiol y Georges Ripert, es: “el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación, y también, pero excepcional por la adopción”.⁶

⁴ Federico Puig Peña citado por Alfonso Brañas. **Manual de derecho civil**, pág. 104.

⁵ **Ibid.** Pág. 104.



En sentido restringido es: el núcleo paterno filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad.⁷

En el artículo 47 de La Constitución Política de la República establece. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

El Código Civil guatemalteco no define el término. La Convención Sobre Derechos del Niño señala en su artículo 5 indica: Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

En el artículo 18 de la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia, señala. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en

⁶ Georges, Ripert, Marcel Planiol. **Derecho civil parte A**, pág. 103.

⁷ Messineo, Francisco, citado por Alfonso Brañas, **Ob. Cit**; pág, 105.



el seno de su familia y excepcionalmente en una sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.

1.3. Antecedentes históricos de la familia

Dentro de las civilizaciones con mayor influencia de la familia destacan las culturas.

1.3.1. Derecho romano

La familia no presenta en el Derecho romano los mismos rasgos o caracteres que en el Derecho moderno. No se funda sobre el hecho natural de la unión de sexos, sino sobre un hecho político-económico: las manus o potestas, es decir el sometimiento de ciertas personas a una misma autoridad, la del pater familias.

Claro que el concepto de la familia no ha sido siempre el mismo a través del sistema jurídico romano. En la última fase de la evolución de este derecho se encuentra ya un concepto de la familia coincidente con el que nos



proporciona el derecho moderno.

Lo peculiar del derecho romano, que sirve para definir a la familia, es la sumisión a un pater familias (expresión que equivale a cabeza libre no sometida a otra potestad). Familia es, pues, sinónimo de familia agnaticia y significa el conjunto de personas unidas por el mismo vínculo de patria potestad. Son agnados todos los individuos que conviven bajo la misma patria potestad. El parentesco de sangre no basta para que haya agnación; es necesaria la situación de dependencia y subordinación. Así, la madre no es pariente agnaticia de sus hijo a título de maternidad; lo es en tanto se haya sometida a la manus del marido. La agnación existe sin necesidad de parentesco de sangre. La adopción y la conventio in manum, engendran la patria potestad y, por tanto, la agnación que se extiende a toda la parentela civil del nuevo agnado.⁸

La familia, pues, constituye una verdadera comunidad domestica, que podrá estar integrada por varias familias en su significado actual. Todos los descendientes legítimos por línea de varón están sometidos a un mismo poder, formado una sola familia.

El extraño que entra a formar parte de esa familia (adopción, convenio in manum) puede llevar consigo todo el grupo familiar.

⁸ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **Derecho de familia**, pág. 1.



La cognación es el parentesco basado en la comunidad de sangre, representa el linaje y no la casa; se caracteriza por la comunidad de sangre, como la agnación por la comunidad domestica. La cognación descansa en vínculos naturales; la agnación se funda en una relación escuetamente jurídica.

El primitivo Derecho romano se asienta en la familia agnaticia, pero paulatinamente la familia cognaticia abre brecha en el sistema jurídico romano, principalmente por obradle Derecho pretorio, hasta imponerse plenamente en tiempos de Justiniano. A partir de entonces prevalece la familia cognaticia, y se da entrada al concepto moderno de familia.⁹

En el Derecho romano antiguo además de la familia existe otro grupo superior que es la gens. Estaba constituido por varias familias ligadas por un antiguo vinculo de agnación, y se manifestaba en tener un nombre común. A falta de agnados, los gentiles eran llamados a la herencia y la tutela legitima. La gens cayo pronto en desuso y en la época de Gayo era una institución serenamente histórica, desprovista del valor práctico.

La gens figuro como organismo religioso, que tenia sepultura y culto propio (sacra privata) y bajo la presidencia del magíster pater gentis tenía facultad para juzgar e, incluso, para legislar (decreta gentilicia). Las XII Tablas

⁹ **ibid.** pág. 3.



sancionaron un derecho de sucesión abintestado a favor de los gentiles y llama también a los gentiles, antes que a los extraños, para participar en la tutela de los menores y mujeres del grupo gentilicio.¹⁰

1.3.2. Derecho germánico

En el Derecho germánico antiguo encontramos dos tipos de organizaciones familiares, la Sippe y la Haus.

La Sippe: es una comunidad compuesta por todos los que descienden de un padre troncal común. También tenían acceso a la Sippe las personas libres que, sin tener parentesco de sangre, eran admitidas mediante el acto jurídico de otorgamiento de linaje.

La parentela se divide en dos grupos formados por los parientes paternos y maternos, los primeros se llaman parientes de espada o de lanza y los segundos parientes de huso o rueca.

En la Edad media se modifica la organización de la familia. La Sippe pierde su antigua importancia. Se pasa de un concepto amplio de familia a un concepto

¹⁰ **Ibid.** pág. 3

más estricto. Las antiguas uniones de la Sippe se descomponen los grupos de parentesco que forman ex novo parten ahora de un fundamento básico nuevo: la comunidad matrimonial. La familia se funda desde entonces en la relación matrimonial.¹¹

La Haus: a diferencia de la Sippe, no se funda en el vínculo de la sangre, sino en la potestas o munt del señor de la casa, que la ejerce sobre todos los que se encuentran vinculados en la comunidad doméstica, la Haus es una comunidad doméstica compuesta por el señor de la casa, la mujer, los hijos, los siervos e incluso extraños acogidos a la hospitalidad de la casa.

El munt es una potestad de señorío. El titular de esa potestad representa a los sometidos a él, administra el patrimonio unido a la casa y tiene facultades de disposición con ciertas limitaciones. La potestad la ejerce el marido.

En la época moderna, la Haus, viene a ser sustituida por la familia, concepto que se extiende a todos los parientes que se encuentran vinculados recíprocamente por el derecho hereditario, la obligación de tutela y de asistencia.

El Código Civil alemán (BGB) parte de un concepto estricto de la familia,

¹¹ *Ibid.* pág. 9



fundándola sobre el matrimonio. El parentesco en sentido amplio se toma en cuenta en la regulación del Derecho hereditario y en la obligación de alimentos.

La recepción del Derecho romano no se extiende al Derecho familiar personal.

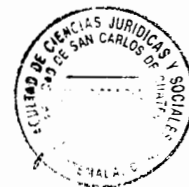
En cambio, el Derecho familiar patrimonial si se vio sensiblemente influenciado por la recepción del Derecho romano, principalmente en lo relativo al patrimonio de los hijos, la dote y donaciones entre cónyuges.

1.4. Fines propios de la familia

Varios son los fines que persigue una familia, entre ellos se mencionan: el mutuo auxilio entre conyugues, procreación y educación de los hijos, progreso social y económico familiar y otros de mucha importancia, por lo cual se desarrollaran los tres primeros indicados anteriormente.

1.4.1. Mutuo auxilio entre cónyuges

Consiste en que ambos deben respetarse, honrarse para poder tener confianza, seguridad, comprensión y amor, influye la unidad el apoyo moral, los dos deben velar por el bienestar de la familia.



1.4.2. Procreación y educación de los hijos

Uno de los fines primordiales de la familia es la procreación, porque cuando dos seres se unen por los lazos del amor, luego viene el producto de ese amor que son los hijos y es donde se complementa la familia, creando esta figura las obligaciones y las responsabilidades que nacen desde el momento de su nacimiento y que son la alimentación, educación, salud, vestido, recreación.

1.4.3. Progreso social y económico familiar

La familia es la institución básica de la sociedad, la sociedad está formada por familias y es a través de estas que se transmite la herencia cultural de los pueblos, lo biológico y lo social.

La sociedad no puede existir sin los individuos y estos individuos son los que forman las familias, las mismas que al momento de integrarse tienen como meta trabajar para su propia superación y esto es lo que contribuye al engrandecimiento del país, el progreso y desarrollo de las familias, propicia el progreso y desarrollo de la sociedad y por lo mismo de una nación.

El matrimonio en muchas sociedades, constituye la forma legal en que un



hombre y una mujer deben convivir, adquiriendo de inmediato deberes y obligaciones que inmediatamente deben ser respetadas por la pareja.¹²

Existen tres teorías o doctrinas que regulan, y explican cada una de ellas de las cuales son:

El matrimonio es una institución social (...), que constituye la iniciación de una nueva familia. La institución matrimonial que casi todas las culturas reconocieron y reconocen, presentan formas muy diferentes. Suele tenerse como prototipo el matrimonio que realiza una mujer y un hombre, lo que se conoce como monogamia. Existe entre los árabes islámicos, el matrimonio de un hombre con varias mujeres, lo que constituye la poligamia. Entre las tribus africanas se da el casamiento de varios hombres con la misma mujer, lo que se conoce como la poliandria. Cuando un hombre se casa dos veces con dos mujeres distintas sin haberse divorciado, es lo que las leyes califican como bigamia, lo cual es punible en los códigos penales de todos los países.¹³

El concilio de Trento (1545-1563) proclamó la divina sacramental del matrimonio como institución divina. En adelante, todos los enlaces matrimoniales entendieron de la iglesia se consideraron indisolubles hasta la muerte de uno de

¹² Cabanellas Guillermo: **Diccionario de Derecho Usual**. Pág. 636.

¹³ Colección para qué todo el pueblo lean, **Cambios en la sociedad ¿Muerte de la familia?** Pág. 29



los contrayentes. Lutero, aunque asegura que la naturaleza del matrimonio es espiritual, preferiría que estuviera sometida a la autoridad civil.¹⁴

1.5. El derecho de familia

El derecho de familia, es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros.

Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

El derecho de familia se encuentra integrado mediante el conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares. Estas relaciones integran el derecho civil.

En el derecho de familia, el orden público domina numerosas disposiciones, siendo las mismas las que regulan las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones paternas filiales, las que determinan el régimen patrimonial del matrimonio y las relativas a la calificación de los bienes de los cónyuges. El interés familiar limita las facultades individuales.

¹⁴ **Ibid**



1.6. Naturaleza jurídica

El derecho de familia consiste en una sub – rama del derecho civil; pero debido a que este último se fundamenta en la persona y en las relaciones familiares, no se puede regular solamente con criterios de interés individual. Actualmente, la doctrina lo considera como una rama con principios propios.

Además, y por similares consideraciones, desde hace varios años diversas legislaciones han creado judicaturas especializadas en esta materia, denominadas comúnmente Juzgados o Tribunales de familia.

1.7. Características

El derecho civil cuenta con características de contenido moral, regula situaciones personales, normas de orden público, relaciones familiares, además en el mismo predomina el interés social y existe autonomía de la voluntad.

- Contenido moral o ético: esta rama jurídica habitualmente posee normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones o más propiamente deberes fundamentalmente incoercibles. Por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia, quedando entregadas al



sentido ético o a la costumbre, siendo una importante excepción el derecho de alimentos.

- Regula situaciones o estados personales: es una disciplina de estados civiles, o sea del cónyuge, del separado, divorciado, padre, madre y del hijo, que se imponen erga omnes, respecto de todos. Además, dichos estados pueden originar relaciones patrimoniales o sea derechos familiares patrimoniales, pero con modalidades particulares consistentes en el derecho civil, pues son consecuencia de tales estados.

- Predominio del interés social sobre el individual: esta rama posee un claro predominio del interés social o familiar, en sustitución del interés individual.

• Ello genera importantes consecuencias:

- Normas de orden público: sus normas son de orden público, es decir, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones de familia; sin perjuicio que tal voluntad sea insustituible en muchos casos como en el matrimonio o la adopción, pero sólo para dar origen al acto y no para establecer sus efectos.



- Reducida la autonomía de la voluntad: como consecuencia de lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad es la base del derecho civil y no rige en estas materias. En general, se prohíbe cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones. Una importante excepción es la que constituyen las normas sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio.
- Relaciones de familia: en esta disciplina, a diferencia del derecho civil, en donde es primordial el principio de igualdad de partes, se originan determinadas relaciones de superioridad y dependencia o derechos y deberes, especialmente entre padres e hijos como ocurre con la patria potestad, aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos, como es el caso del matrimonio.

Los derechos de familia, que derivan de los actos de familia, son por regla general irrenunciables, inalienables, intransmisibles e imprescriptibles y, además, tienden a ser derechos y deberes como la patria potestad. Sin embargo, los beneficios económicos provenientes de ellos, en algunos casos, pueden renunciarse o prescribir.

1.8. Materias del derecho de familia

El matrimonio y la filiación son las dos materias de mayor importancia del



derecho de familia.

Las dos instituciones fundamentales del derecho de familia son: el matrimonio y la filiación. Además, los cuerpos normativos dedicados al derecho de familia se preocupan de la situación de las personas sujetas a la autoridad de otro.

El contenido típico del derecho de familia, es el siguiente:

a. Matrimonio y su efecto;

- Esponsales;

- Regímenes patrimoniales;

- Nulidad matrimonial;

- Separación matrimonial;

- Divorcio.



b. Filiación, adopción y sus efectos:

- Patria potestad;
- Autoridad parental.

c. Guardas:

- Tutela;
- Curatela.

d. Estado civil.

e. Derecho de alimentos.

1.9. Definiciones de derecho de familia

El derecho de familia según el autor Federico Puig Peña es el: Conjunto de las normas positivas que se encargan de la regulación de las instituciones como el



parentesco, el matrimonio, la filiación, la patria potestad, la tutela.¹⁵

El autor anotado también define el derecho de familia como el: Parentesco o relación familiar, consanguínea, civil o afín que existe entre dos o más personas.¹⁶

El parentesco por consanguinidad, es aquel consistente en la relación entre personas que descienden la una de la otra y que preceden de un ascendiente o común.

En línea recta: padres e hijos, abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos, tatarabuelos y tataranietos.

En línea colateral aparecen: los hermanos, los primos, los sobrinos y los tíos. El autor Heinrich Lehmann define al derecho de familia señalando que es: La unión voluntaria concertada entre un hombre y una mujer legalmente aptos para ella o en caso contrario bajo dispensa judicial y formalizada con sujeción de la ley positiva a fin de hacer vida en común y con la finalidad de procrear hijos.¹⁷

¹⁵ Puig Peña. Federico. Tratado de derecho civil, pág. 57.

¹⁶ Ibid, pág. 58.

¹⁷ Lehmann, Heinrich. Tratado de derecho civil, pág. 62.



1.10. El estado de familia

A la ubicación o el emplazamiento que a un individuo le corresponde dentro de un grupo social, se le atribuye un status.

A todo individuo le corresponde un estado de familia determinado por los vínculos jurídicos familiares que lo unen con otras personas, o aun por la ausencia total de tales vínculos, como ocurre en el caso del soltero.

El emplazamiento determinado por la existencia de dichos vínculos o por la ausencia de ellos, implica un conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos atribuidos a las personas que configuran su estado de familia.

El estado de familia es un atributo de las personas de existencia visible.

Destacan las siguientes características

1. Universalidad, debido a que el estado de familia abarca todas las relaciones jurídicas familiares.



2. Unidad, ya que los vínculos jurídicos no se diferencian en razón de su origen matrimonial o extramatrimonial.
3. Indivisibilidad, debido a que la persona ostenta el mismo estado de familia frente a todos.
4. Oponibilidad, cuando el estado de familia puede ser opuesto erga omnes para ejercer los derechos que de él derivan.
5. Estabilidad, ya que no es inmutable, porque puede cesar.
6. Inalienabilidad, debido a que el sujeto titular del estado de familia no puede disponer de él convirtiéndolo en objeto de un negocio.
7. Imprescriptibilidad, ya que el transcurso del tiempo no altera el estado de familia ni tampoco el derecho a obtener el emplazamiento sin perjuicio de la caducidad de las acciones de estado.

El estado de familia es inherente a la persona. No puede ser invocado ni ejercido por ninguna otra persona que no sea su titular. No puede ser transmitido mortis causa. No pueden subrogarse los acreedores del sujeto en sus derechos para ejercer acciones relativas al estado de familia.



Solamente los derechos y acciones derivados del estado de familia, de carácter meramente patrimonial, podrán ser ejercidos por vía subrogatoria por los acreedores.

1.11. Acto jurídico familiar

Cuando la constitución de las relaciones familiares nace de la voluntad de las personas se está frente a auténticos actos jurídicos que son la fuente de relaciones familiares.

El acto jurídico familiar, es una especie dentro del género acto jurídico. La teoría general del acto jurídico y sus presupuestos, condiciones de validez y vicios. Es aplicable al acto jurídico familiar, aunque el contenido de estas relaciones esté predeterminado por la ley.

El acto jurídico familiar puede tener por fin inmediato la creación, modificación, conservación e incluso la extinción de relaciones familiares. Se clasifican en actos de emplazamiento y desplazamiento en el estado de familia.

El matrimonio, el reconocimiento del hijo, la adopción, emplazan en el estado de cónyuges, de padre o madre e hijo, y de adoptante y adoptado respectivamente.

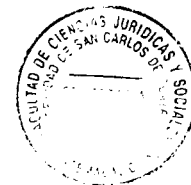


La revocación de la adopción simple desplaza del estado de familia creado por la adopción.

Hay actos jurídicos familiares son: unilaterales y bilaterales. Unilateral, es el reconocimiento del hijo; bilateral, es el matrimonio.

1.12. El título del estado de familia

Consiste en el instrumento o conjunto de instrumentos públicos de los cuales emerge el estado de familia de una persona. Se alude al título de estado en un sentido formal. Es la causa o título de un determinado emplazamiento. Se alude al título en sentido material o sustancial. El estado de familia se prueba con el título formalmente hábil.





CAPÍTULO II

2. El matrimonio y fundamentos jurídicos para autorizar matrimonios

La familia es la célula unigénita donde descansa la sociedad, como lo indican desde el principio de la educación primaria, es de suma importancia y se formaliza con el matrimonio, que es una de las instituciones más importantes del ordenamiento jurídico de los países, incluyendo a Guatemala.

2.1. El matrimonio

Federico Puig Peña recoge y acepta el concepto de Castán acerca de este tema puesto que esta doctrina reconoce todas las exigencias del orden jurídico, en la cual se describe lo siguiente “Es la unión legal de un hombre y una mujer, para la plena y perpetua comunidad de existencia.”¹⁸

Para el autor Alfonso Brañas expone “Es el acto solemne por medio del cual el hombre y la mujer constituyen entre sí una unión legal para la plena y perpetua comunidad de existencia.”¹⁹

¹⁸ Puig Peña, **ob. Cit.** Pág. 32

¹⁹ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 112



El artículo 78 del Código Civil define: El matrimonio es la institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

El diccionario de la Real Academia Española, citado por el autor Manuel Ossorio define al matrimonio como: “unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales.”²⁰

2.2. Etimología

Desde su origen la raíz o etimología del matrimonio como lo señala el autor Manuel Ossorio describe lo siguiente acerca de la etimología de la palabra matrimonio “Vocablo que tiene su etimología en las voces latinas matris y munium, que unidas, significan oficio de la madre; aunque con más propiedad se debería decir “carga de la madre”, porque es ella quien lleva la responsabilidad –de producirse- el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el oficio del padre (patrimonio) es –o era- el sostenimiento económico de la familia.”²¹

²⁰ Ossorio, Ob. Cit. Pág. 452

²¹ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 452.



Para el autor Federico Puig Peña la etimología del matrimonio “Es un criterio casi general, hacer deducir la palabra matrimonio (y la latina matrimonium) de las voces matris y monium (madre y carga o gravamen), dando a entender que por esta institución se ponen de relieve la carga, el cuidado que la madre ha de tener sobre sus hijos. Esta etimología quedó fijada por un texto de las decretales y por algún derecho particular, como nuestra legislación de partidas. Las primeras, en efecto, decían, con frase feliz, que todo lo referente al matrimonio se proyecta sobre los deberes y cargas maternas, pues el niño es, antes del parto, oneroso; doloroso, en el parto, y, después del parto, gravoso.

El autor Alfonso Brañas citando a Castán describe “a propósito de las acepciones de la palabra matrimonio, dice: dos acepciones tiene la palabra matrimonio, puede significar ya el vínculo o estado conyugal, ya el acto por el cual se origina y constituye dicha relación”²²

2.3. La doctrina del matrimonio como un contrato

Para lo cual el matrimonio es un contrato, es decir un acuerdo de voluntades entre dos personas que hacen surgir derechos y obligaciones entre ellas. La objeción que existe a esta teoría es que el contrato crea derechos y

²² Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 112.



obligaciones de carácter económico, mientras que el matrimonio genera derechos y obligaciones de carácter moral.

2.4. La doctrina del matrimonio como un acto jurídico

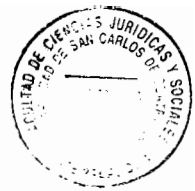
Esta doctrina toma como base que existen actos jurídicos públicos y actos privados, los primeros con los cuales actúa el Estado; los segundos los que son realizados por los particulares.

En el matrimonio se conjuntan ambos, es decir la participación del Estado a través del funcionario que autoriza el matrimonio y la participación de los particulares o contrayentes.

2.5. La doctrina del matrimonio como una institución social

Considera al matrimonio como un ente creado y regulado por sus propias normas y reglas que le han sido otorgadas por el Estado con el objeto de darle una seguridad social a dicha institución.

De manera que formaliza y presenta en sociedad a los contrayentes, autorizando y dando fe del acto de matrimonio.



2.6. Tipos de matrimonios

Entre los tipos de matrimonio encontramos:

2.6.1. Matrimonio religioso

Es el celebrado ante sacerdote, cuando corresponde a una religión como la católica y otras religiones, por tratarse que el matrimonio religiosa comúnmente se realiza después del matrimonio civil, por tal razón el matrimonio religioso es un culto o tradición de cada religión y el legalmente instituido es el matrimonio civil, de manera que con relación al tema del presente trabajo de investigación, el Ministro de Culto si puede autorizar un matrimonio civil, pero tiene que estar autorizado por la entidad encargada y podría realizar un matrimonio que en realidad tuviera inmerso el matrimonio civil y religioso.

2.6.2. Matrimonio civil

Es el celebrado ante la autoridad facultada para ello, que indica que antes de celebrarse el matrimonio religioso si lo hubiere se debe celebrar el matrimonio civil.



2.6.3. Matrimonio mixto

Surge como resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religioso y civil, a manera de que en casos determinados uno u otro surtan plenos efectos, pudiendo ser que el Ministro de Culto no estuviera autorizado para celebrar matrimonios y que un notario cuando tenga que intervenir para celebrar el matrimonio lo realice o viceversa en el mismo acto religioso.

2.7. Fines del matrimonio

Entre estos se encuentran:

1. Legalizar la unión de la pareja, protegiendo a la familia, a los hijos y al patrimonio familiar.
2. Mantener la unión de la familia a través de los lazos del matrimonio

2.8. Limitantes para contraer matrimonio

Son prohibiciones establecidas en la ley, cuya consecuencia impide la



celebración de un matrimonio válido y lícito.

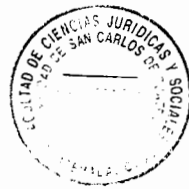
- **Impedimentos para contraer matrimonio**

- a- **No válido:** no nace para el derecho civil; y

- b- **No lícito:** si produce consecuencias.

Para el autor Guillermo Cabanellas impedimento es “el Obstáculo, dificultad, estorbo, traba, embarazo que se opone a una actividad o fin. Y por antonomasia, cualquiera de las circunstancias que hacen ilícito o nulo el matrimonio. Dirimente. El obstáculo canónico legal que se opone a la celebración de un matrimonio, o que lo anula si se ha contraído. Se clasifican en absolutos o relativos, según que no puedan ser dispensados o sean dispensables por autoridad legítima. Impediente. El opuesto a la celebración del matrimonio, que resulta ilícito, pero no nulo entre ciertas personas, si ya se ha contraído. Legal. Todo requisito, causa, exigencia o prohibición que se opone a la ejecución de determinado acto jurídico, con los efectos de nulidad, penales u de otra índole en cada caso establecido.”²³

²³ Cabanellas, Guillermo. **Ob.Cit.** Pág.195



- **Clasificación de los impedimentos**

Los impedimentos para contraer matrimonio son:

- **Impedimento dirimente o Absolutos**

Los impedimentos que no pueden ser cambiados y que por ninguna razón pueden contraer matrimonio son:

- a. Los parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral, los hermanos y medios hermanos
- b. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y
- c. Las personas casadas y la unida de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.

- **Impedimento impediante o Relativo**

Entre los impedimentos más importantes para no poder contraer matrimonio,



pero si pueden ser modificados para contraer matrimonio de los cuales se encuentran:

- a) El menor de 18 años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor;
- b) Del varón menor de 16 años o de la mujer de 14 años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presenten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela;
- c) De la mujer, antes de que transcurran 300 días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de ese término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno;
- d) Del tutor y protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o pro-tutela;



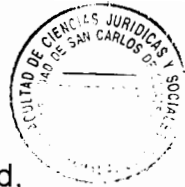
- e) Del tutor o protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o pro-tutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración;
- f) Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquellos, ni garantizare su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y
- g) Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.

2.9. Personas que pueden autorizar matrimonios

Las personas que pueden autorizar matrimonios se dividen en dos clases los funcionarios públicos y los Ministros de culto autorizados.

2.10. Marco legal

El artículo 92 del decreto Ley 106, regula la personas que pueden autorizar el matrimonio El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión.



También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.

2.11. El proceso civil del matrimonio

Se encuentra establecido del artículo 78 al 172 del Código Civil Decreto 106. Del Congreso de la República de Guatemala, de lo cual se encuentran los requisitos previos y posteriores los cuales se describen a continuación.

2.12. Requisitos previos, durante y posteriores del matrimonio

a) Entre los requisitos previos al matrimonio están

1. Constancia de sanidad

La constancia de Sanidad es obligatoria para el varón, y también para la mujer cuando le solicite el contrayente o los representantes legales de este, si fuere menor de edad.

Será extendida por la Dirección General de Sanidad o por un facultativo,



haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia, o no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación.

No están obligadas a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares que carecen de facultativo y las que, al solicitar el matrimonio, ya hubieren tenido relaciones de hecho que haga innecesario dicho certificado, por razones de haber tenido relaciones sexuales con anterioridad.

2. Indicar el día y hora de la celebración

Cerciorado el autorizante del matrimonio de la capacidad de los contrayentes y cumplidos, los requisitos que exigen los artículos anteriores, señalara, si lo solicitan los contrayentes, día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración inmediata. Según sea en un acto privado, público tanto como en una municipalidad o en forma conjunta de forma civil y religiosa.

b) Durante el matrimonio

1. Celebración de la ceremonia

Estando presentes los contrayentes, procederá el funcionario que debe



autorizar el matrimonio, a dar lectura a los artículos 78, 108 a 114 del Código Civil Decreto Ley 106; recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de contraerse, respectivamente, como marido y mujer, y enseguida, los declarara unidos en matrimonio. Son diferentes las formas en las que se realizan los matrimonios, en ocasiones el autorizante lee íntegramente el acta de matrimonio, pero en ocasiones solo señala los artículos relacionados al matrimonio sus obligaciones y derechos de los contrayentes con relación al matrimonio.

El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiere, para los que no sepan hacerlo deben colocar la impresión dactilar de el dedo pulgar de la mano derecha o en su efecto otro, en el acta de matrimonio, además la firma del notario y el sello en algunos casos, comúnmente firman dos o tres testigos, si es el caso que estuvieran, posteriormente se entregaran las constancias y avisos respectivos a los registradores civiles de los contrayentes donde corresponden.

c) Requisitos posteriores al matrimonio

1. Constancia del acto

Una vez efectuado el matrimonio, el funcionario que lo autorice entregara



inmediatamente constancia del acto a los contrayentes, razonará las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que se le presenten, y enviara aviso a la Oficina de Registro de cédula de vecindad respectiva, dentro de los quince días siguientes a la celebración de dicho acto, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

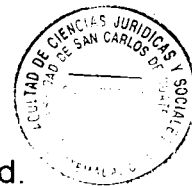
2. Actas de matrimonio

Las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades. Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada, y los Ministros de los cultos, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación.

3. Copia del acta al Registro Civil

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta, los notarios y Ministros de los cultos aviso circunstanciado.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso,



con multa de 1 a 5 quetzales, que impondrá el juez a favor de la municipalidad.

2.13. Requisitos de los contrayentes

a. Requisitos personales

Se refiere a las personas que intervienen en el acto matrimonial. Como primer punto se encuentran a los contrayentes lógicamente hombre y mujer, mayores de edad, sin embargo en algunos casos puede autorizarse el matrimonio del varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce años. Además los contrayentes no deben tener impedimentos Dirimentes, es decir causa que hagan insubsistente el vínculo matrimonial.

En cuanto al funcionario que puede autorizar el matrimonio establece la ley que corresponde al Notario, al Alcalde, Concejal, o Ministro de Culto debidamente autorizado. También pueden comparecer testigos en el acto del matrimonio.

b. Requisitos materiales

Los contrayentes deben demostrar su identidad, además de conformidad con el

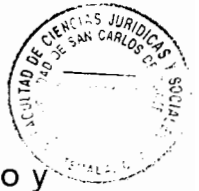


artículo 97 del Código Civil, (Reformado por el artículo 1 del Decreto Ley Número 08-2007, del Congreso de la República). La constancia de sanidad es obligatoria para ambos contrayentes. Será extendida en los centros de atención médica públicas o por un médico o cirujano colegiado activo, haciendo constar que la persona examinada no parece de enfermedades contagiosas incurables, perjudicial al otro cónyuge o la descendencia.

No están obligados a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares que se carece de médico cirujanos colegiado activo o de centros de atención médica públicos y quienes ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado.

c. Requisitos solemnes del matrimonio

La ley establece que ya de acuerdo con la hora señalada para celebrar el matrimonio el notario, alcalde concejal o Ministro de Culto y cerciorado de la capacidad de los contrayentes y cumplidos, los requisitos, señalará, si lo solicitan los contrayentes, día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración inmediata y en la celebración de la ceremonia dará lectura a los artículos 78 y del 108 al 114 del Código Civil de Guatemala Decreto Ley 106;



Y además poder dar una pequeña explicación de lo que significa el matrimonio y recibirá de cada uno de los contrayentes su consentimiento de tomarse respectivamente como marido y mujer y en seguida los declarará unidos en matrimonio, de manera que en el acto deberá establecer todos los requisitos previos y señalar también las capitulaciones matrimoniales si los contrayentes desearan un régimen especial para celebrar matrimonio.

2.14. Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio

De manera que los funcionarios que pueden autorizar matrimonios son:

1. Alcalde Municipal o el concejal que haga sus veces; que comúnmente se realizaba en las cabeceras municipales por la ausencia de un notario, pero por la presencia ya en todas las cabeceras municipales, este acto en pocas ocasiones se hace, pero si todavía se sigue haciendo; y
2. Por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión, que es en la actualidad quien sigue autorizando matrimonios.

2.15. Otras personas que pueden autorizar el matrimonio

En la actualidad los alcaldes también pueden autorizar matrimonios pero en el



presente caso se observa el autorizante que es el Ministro de culto.

1. Ministro de culto; y
2. Autoridad militar, que son casos especiales en las cuales hay una batalla y no se cuentan con ningún autorizante anterior.

2.16. Requisitos para autorizar matrimonios por Ministro de Culto

Para autorizar matrimonios por un Ministro de cultos los requisitos se encuentra regulado en el Acuerdo Gubernativo número 263-85, y son los siguientes:

Presentar solicitud de autorización al Ministerio de Gobernación o a la Gobernación Departamental de su localidad, con firma legalizada por Notario y debe contener los siguientes requisitos:

- 1) Nombre y apellidos completos del interesado, edad, estado civil, número de cédula de vecindad (orden y registro), nacionalidad, residencia y dirección para recibir notificaciones,



- 2) Sociedad religiosa a la que pertenece, indicando si tiene Personalidad Jurídica registrada o carece de ella,
- 3) Acompañar título o documento que lo identifique como Ministro de Culto y acompañar el grado jerárquico que le corresponde en la Comunidad Religiosa en que se desempeña y constancia de una Universidad del país, del extranjero o de un Instituto de Cultura Superior Religiosa que goce de Personalidad Jurídica, reconocida por el Estado de Guatemala de que posee los conocimientos básicos relativos a las personas y la familia, regulados en el Libro I del Código Civil;
- 4) Tiempo que tiene de ejercer el Ministerio de un Culto en el País;
- 5) Dedicación habitual al ejercicio de su Ministerio;
- 6) Firma y Sello que usará en su ejercicio profesional;
- 7) Constancia que ha realizado estudios superiores, otorgada por los directivos de sus respectivos centros educativos o por sus Superiores Jerárquico, reconocidos por el Gobierno de la República.



- **Si es extranjero, se deberá adicionar**

Pasaporte, Certificación de estar inscrito como extranjero permanente, y Declaración jurada de que renuncia a la protección diplomática para los efectos del Código Civil.

No indicando que tipo de extranjero.

NOTA:

A falta de documentos que acrediten lo del numeral 7, deberá someterse a examen, para comprobar su capacidad e idoneidad, por el tribunal integrado por tres Notarios designados por el Ministerio de Gobernación, cuyos honorarios ascienden a Q.10.00 cada uno que represente el cual cancelará el interesado. Dicho examen versará sobre leyes civiles de matrimonios y penales atinentes.



CAPÍTULO III

3. El Ministro de Culto y el notario

Existe gran diferencia entre el Ministro de Culto y el notario en su función, de manera que no sería aplicable que a un profesional del derecho se le permitiera predicar o al Ministro de Culto, se le permita la celebración de un matrimonio.

3.1. Definición de Ministro de cultos

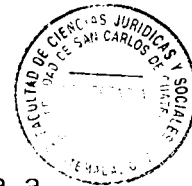
Ministro: Quien ejerce, desempeña o sirve un ministerio (v.), oficio, cargo o empleo... en general, sacerdote de cualquier religión. Prelado que esta al frente de algunos conventos, colegios o casas de religiosos.²⁴

Culto: homenaje de amor y reverencia que se tributa a Dios, a los santos y a los ángeles...²⁵

De manera que es el sacerdote, pastor, guía y otras denominaciones de cualquier religión prelado que esta al frente de algunos conventos, colegios o

²⁴ Cabanellas, Guillermo. *Ob.Cit.*Pág.446

²⁵ *Ibidem.*Pág.425



casas de religiosos que hace homenaje de amor y reverencia que se tributa a Dios, a los santos y a los ángeles.

3.2. Acuerdo donde puede autorización matrimonios el Ministro de Culto

Para poder el Ministro de Culto autorizar matrimonios debe de cumplir con los requisitos establecidos para en el Acuerdo Gubernativo número 263-85, del cual el Ministerio de Gobernación previo a haber revisado y haber cumplido con todos los requisitos emite la autorización si lo considera adecuado.

El Ministro de Culto en la mayoría de ocasiones celebra matrimonio religioso, con arreglos a los ritos y formalidades de la iglesia. Se caracteriza por tener inmersa la sacramentalidad, se especifica que este tipo de ministro no es esencialmente a una religión, sino de las diferentes religiones cumpliendo con sus respectivos ritos o ceremonias.

3.3. Reseña de los matrimonios en Guatemala

El reconocimiento de los Ministros religiosos como funcionarios autorizados para la autorización del matrimonio obliga a profundizar un poco en cuanto a su proceso histórico. El tratadista español, don Federico Puig Peña reconoce que a



lo largo del tiempo han existido, entre otros: El matrimonio exclusivamente religioso y el matrimonio exclusivamente civil.

El primero se justificó por la antigua unidad Iglesia-Estado desde el emperador Constantino hasta el triunfo de la Revolución Francesa de 1789.

En la edad media, la iglesia creó los registros eclesiásticos (antecedentes inmediatos del Registro Civil) con registros de bautizos (nacimientos), matrimonios y defunciones, para llevar un control estricto de la población sujeta al pago del diezmo, al tiempo que no se permitía que un católico contrajera matrimonio con un hereje o cualquier persona no católica.

Al ser Guatemala un territorio colonizado por España, fueron los conquistadores y la iglesia quienes impusieron la obligatoriedad del matrimonio exclusivamente religioso. Durante el gobierno del Presidente Francisco Morazán (1829-1839), fueron expulsados el arzobispo y los curas y el Congreso Federal de Centroamérica decretó el 2 de mayo de 1832 la libertad de cultos, Decreto que fue aprobado por el Senado y promulgado por el Presidente Morazán.

Siguiendo esos lineamientos federales: El matrimonio religioso estuvo vigente hasta 1837 cuando se aprobó por el Congreso del Estado de Guatemala una



Ley por la cual se reconocía el matrimonio civil como un contrato civil y se legalizaba el divorcio.

En 1839, los conservadores retornan al poder y Guatemala retorna a la colonia y al oscurantismo medieval al abolirse la libertad de cultos, el matrimonio civil y la legalización del divorcio.

La iglesia recobra sus fueros y prerrogativas y el matrimonio exclusivamente religioso nuevamente es obligatorio por ley. Sin embargo, en 1871, con el triunfo de la Reforma Liberal, nuevamente son expulsados el arzobispo, los obispos y finalmente, el Presidente Justo Rufino Barrios el 7 de julio de 1872 extinguió por Decreto todas las órdenes monásticas o conventuales.

Así se llega al 11 de diciembre de 1879 en que la Asamblea Constituyente decreta en 1879 la Ley Constitutiva de la República de Guatemala (Constitución), la que teniendo presente que en 1877 se había creado el Registro Civil que incluía un registro de matrimonios, haciendo innecesario el matrimonio religioso, prohibió en el artículo 25 del texto constitucional el establecimiento de órdenes religiosas en el país. Esta Constitución estuvo vigente durante 45 años (hasta 1944). Lo anterior es lo que precisamente explica que en el anterior Código Civil, Decreto 1932 de la Asamblea Legislativa se estipulara en el artículo 85 que: El matrimonio debe autorizarse públicamente



por el Alcalde Municipal, en defecto de éste, por el Concejal que haga sus veces...

Hasta 1944 en el país no había ni siquiera cien curas en el territorio nacional, pero con el triunfo del movimiento revolucionario de este último año, se permitió la entrada al país de los sacerdotes, quienes diez años después, en 1954, apoyaron decididamente la contrarrevolución. Así, en este último año vuelve el matrimonio religioso pero ya como optativo porque se mantiene vigente el matrimonio civil.

Actualmente, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los funcionarios que actúan por delegación del Estado para la autorización del matrimonio son los alcaldes, los concejales, los notarios en ejercicio y los Ministros de culto, facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

Lo mismo indica el artículo 92 del Código Civil y en el artículo 101 de este último cuerpo legal se aclara que la autoridad administrativa a que se refieren los artículos 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 92 del Código Civil, es el Ministerio de Gobernación.

En el caso de los Ministros de culto, es imperativo aclarar que los Ministros del



culto católico en muchas ocasiones celebran el matrimonio previo al matrimonio civil. Por su parte los Ministros del culto evangélico o también llamado protestante, previo a la ceremonia religiosa, exigen que se haya autorizado el matrimonio civil o en ocasiones realizan el matrimonio religioso aparentado con el matrimonio civil, aunque con autorizantes distintos.

3.4. El notario

Al hablar del notario es importante destacar que el notario es el profesional del derecho que ejerce una función pública consistente en recibir, interpretar, y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos públicos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expidiendo copias que da fe de su contenido.

En este caso al desarrollo de la tesis se enfoca en la autorización que el Ministro de Culto esta autorizado para el matrimonio, no siendo notario y no de otra persona que pueda autorizar el matrimonio, por tal razón el notario y su función notarial se observan por su capacidad e investidura jurídica y la función que realiza, tanto el estudio que realiza en su vida académica y con la relación que desarrolla con su cliente, tiene gran importancia al momento de autorizar el matrimonio.



3.5. Definición

En nuestro país no existe una definición específica de notario sin embargo el Código de Notariado en su artículo 1, lo define así: El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

El notario es definido en el primer Congreso Internacional del Notariado Latino (Buenos Aires, 1948) como el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.

El tratadista Guillermo Cabanellas expone: "Genéricamente, fedatario público... funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales".²⁶

La palabra notario procede del latín, de nota, con el significado de título, escritura o cifra.

²⁶ Cabanellas, Guillermo. **Ob.Cit.**Pág.270



La actividad notarial tiene milenaria tradición en el ejercicio de su función asesora, formativa y autenticadora de la voluntad de las partes, en las que se incluyen el consejo, la mediación, la conciliación de sus intereses.

Es además prestador de fe pública, elaborador, depositario, custodio, conservador, archivador de documentos con carga de exhibición o secreto de los mismos, expedición de duplicados o segundas copias, según los casos.

La finalidad de su función es la aplicación del derecho en forma pacífica, como parte de la justicia preventiva y cautelar, por lo que se excluye su actuación en las etapas de desarrollo contencioso de las relaciones jurídicas.

Uno de los atributos esenciales de la función notarial es la imparcialidad, ya que el notario no es el asesor de ninguna de las partes en particular, debe asesorar a todas las partes en sus derechos y obligaciones, aún cuando fuere requerido por una sola de ellas; de lo contrario, habrá incumplido uno de los deberes inherentes a su cargo.

En la mayoría de los casos, la función se cumple normalmente, formando parte de la justicia cautelar del Estado. Ello se fundamenta en la legitimación del orden jurídico, más que en la legalidad del mismo; en el segundo caso el cumplimiento de la ley se da en el nivel de las conductas por una de las dos vías establecidas en la norma; el cumplimiento del precepto imperativo



mediante la actuación de la conducta ordenada por el legislador, o en caso contrario, el cumplimiento se da mediante la sanción.

Sin embargo nuestro ordenamiento jurídico Penal, Decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 1 inciso 2º de las disposiciones generales establece: para efectos penales: se entiende por funcionario público a los notarios cuando se trate de delitos que cometan con ocasión o con motivo de actos relativos al ejercicio de su profesión. Situación que se da cuando el notario tiene impedimentos para el ejercicio del notariado como se explicará más adelante.

3.6. Requisitos habilitantes

El notario en Guatemala requiere cumplir con determinados requisitos habilitantes para ejercer la función notarial, los cuales están contenidos en el artículo 2º del Código de Notariado, y que pueden dividirse en requisitos de carácter civil, académico y administrativo, en los cuales se establece que para ejercer el notariado se requiere:

- Ser guatemalteco natural, esta denominación desapareció por la expresión guatemalteco de origen, en la Constitución Política de 1985, que en su



artículo 144 preceptúa, son guatemaltecos de origen los nacidos en el territorio de la república de Guatemala.

- Ser mayor de edad, adquiriéndose al haber cumplido los 18 años de edad, según lo establecido en el artículo 8 del Código Civil, Decreto Ley 106, del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia.
- Del estado seglar, indicando con esto que el notario no debe ser Ministro de ningún culto.
- Domiciliado en la República, refiriéndose esta norma a que el notario puede ejercer libremente el notariado en cualquier lugar de la República de Guatemala, ya que no impone limitaciones con respecto al territorio.

Así también se citan los siguientes requisitos académicos, la obtención de título facultativo, esta norma obliga al aspirante a notario a poseer un título universitario que garantice su conocimiento en el campo del Derecho, que lo faculte como tal para ejercer el notariado. Puede obtenerse en cualquier universidad de la república, así mismo, si este se obtuviera en el extranjero, se debe cumplir con la incorporación del mismo, según el artículo 87 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este proceso es llevado a cabo por la Universidad de San Carlos de Guatemala a través del Consejo



Superior Universitario, siendo esta la única universidad facultada para incorporar profesionales de universidades extranjeras. Por otro lado, se citan los siguientes requisitos de orden administrativo:

- Registrar en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, la firma y sello, que usará con el nombre y apellidos usuales.
- Ser de notoria honradez.
- Colegiarse, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 90, la colegiación tiene como fin la superación moral, científica, técnica de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

3.7. Deberes notariales

Son todas las actividades que el notario debe desarrollar y cumplir para no contrariar la ley, así mismo, defender y exigir sus intereses, los cuales le son otorgados mediante la ley en el marco del Estado de derecho que le protege y a los cuales debe ajustar la función notarial para un mejor desarrollo y control.



Dentro de los deberes del notario se encuentran los siguientes:

- Actuar con ética profesional, de buena fe, conduciéndose con fidelidad a la misma y desempeñar la profesión con eficiencia.
- La observancia de la ley, en el ejercicio notarial de manera correcta y justa, apegado al derecho.
- Desarrollar su función notarial con imparcialidad.
- Obligaciones propias del notario:
- Registrar la firma y sello en la Corte Suprema de Justicia, artículo 2º del Código de Notariado.
- Pagar el derecho de apertura de protocolo cada año en la tesorería del Organismo Judicial, artículo 11 del Código de Notariado.
- En la autorización de los instrumentos públicos, dentro del cual hay tres clases de obligaciones, obligaciones previas: que consisten en legitimar a las



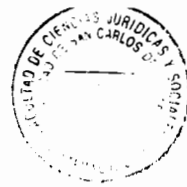
partes, calificando la capacidad civil y legal para otorgar los instrumentos públicos, artículo 29 del Código de Notariado.

Obligaciones simultáneas: dar a conocer el contenido y efectos jurídicos del negocio jurídico y dar lectura al instrumento. Obligaciones posteriores: una vez otorgado y autorizado el instrumento público, el notario debe cumplir con remitir los avisos correspondientes a las instituciones públicas donde deban ser inscritos.

3.8. Derechos notariales

Dentro de los derechos, del notario los cuales se encuentran establecidos en el Código de Ética profesional del colegio de abogados y notarios de Guatemala, menciona los siguientes:

- Artículo 1 Libertad de Aceptación, que en su parte conducente establece: ...rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin manifestar los motivos de resolución salvo los casos de nombramiento de oficio, en que la declinación debe ser justificada.
- Artículo 6 Cobro de Honorarios, que en su parte conducente establece: ...el



provecho o retribución nunca puede constituir decorosamente el móvil determinante de los actos profesionales.

Otro de los derechos del notario se encuentra estipulado en el Código Civil, en lo relativo al contrato de Servicios Profesionales, artículo 2029 el cual establece: El profesional tiene derecho, además de la retribución, a que se le paguen los gastos que haya hecho con motivo de los servicios prestados, justificándolos y comprobándolos debidamente.

3.9. Prohibiciones del notario

Abstenerse a realizar el notario en el ejercicio, siendo algunas de ellas las siguientes:

- Artículo 40 Prohibiciones: Obligar directamente o indirectamente al cliente a utilizar sus servicios notariales.
- Facilitar a terceros el uso de protocolo
- Ocultar datos que interesen al cliente o a las partes del acto o contrato.



- Retener indebidamente documentos que se le hubieren confiado o negarse a extender la constancia correspondiente, sin causa justificada.

Es importante reconocer que la figura del notario, forma parte integrante dentro del sistema social, dentro del derecho notarial y sin éste no existiría la función notarial como se le conoce hoy en día, lo cual queda demostrado a través de los siglos, como la necesidad de solemnizar los actos y negocios trascendentales.

3.10. La función notarial

La actividad notarial tiene milenaria tradición en el ejercicio de su función asesora, formativa y autenticadora de la voluntad de las partes, en las que se incluyen el consejo, la mediación, la conciliación de sus intereses.

Es además prestador de fe pública, elaborador, depositario, custodio, conservador, archivador de documentos con carga de exhibición o secreto de los mismos, expedición de duplicados o segundas copias, según los casos.

La finalidad de su función es la aplicación del derecho en forma pacífica, como parte de la justicia preventiva y cautelar, por lo que se excluye su actuación en las etapas de desarrollo contencioso de las relaciones jurídicas.



La función notarial es el que hacer notarial; en sentido jurídico la función notarial es la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que realiza el notario en el proceso de formación del instrumento publico.

La teoría funcionalista ubica al notario en nombre del Estado y es un funcionario público, investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención.

Esta teoría ataca el carácter de función publica que se atribuye a la actividad notarial, y dice que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes lejos de ser una función publica es un que hacer eminentemente profesional y técnico.

La teoría autonomista, la presente teoría exige que el notariado se ejerza como profesión libre e independiente y el notario es por lo tanto un oficial público, que ejerce con las formas y según los principios de la profesión libre, esto lo hace autónomo. Como oficial publico observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares.

Existe una teoría ecléctica, que esta es la que más se acerca al caso de Guatemala, ya que se acepta que el notario ejerce una función publica sui generis por que es independiente, no esta enrolado en la administración



pública, no devenga sueldo del estado pero la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza tiene un respaldo del estado, por la fe publica que ostenta, pero no representa al Estado.

3.11. La ética del notario

La Ética es la ciencia que estudia la moralidad del obrar humano, es decir considera los actos humanos en cuanto son buenos o malos, conforme al verdadero bien de la naturaleza del hombre y por tanto de su fin último y de su felicidad.²⁷

El fin ultimo del notario por ser profesional de derecho es unir su ética y su profesionalidad al servicio para lo cual es requerido.

Y el valor de la responsabilidad es la capacidad que la persona tiene de sentir obligación a dar una respuesta o cumplir con cierto trabajo o actividad que libremente ha adquirido. Asimismo es la aceptación de las consecuencias que resultan de los actos libres adquiridos.

Ser responsable significa obedecer: obedecer a la propia conciencia, obedecer

²⁷ Rodríguez Luño, Angel. **Ética General**. pág. 80.



a las autoridades, obedecer a Dios, sabiendo que esa obediencia no se refiere a un acto pasivo, de esclavo, sino a un acto operativo de compromiso, de deber. Y entre los principios del notario es acogerse a la ley y si la ley indica razonar el documento que portan los clientes se debe realizar dicho acto.

3.12. La función notarial en el matrimonio

La función notarial es el que hacer notarial; en sentido jurídico la función notarial es la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que realiza el notario en el proceso de formación del instrumento publico.

El notario en nombre del Estado y como funcionario público, investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención.

Por lo que se indica que es una función publica que se atribuye a la actividad notarial, y dice que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes lejos de ser una función publica es un que hacer eminentemente profesional y técnico.

Las personas son responsables de todos sus actos, especialmente cuando suponen un acto de voluntad, pero también cuando son resultado de una falta



de previsión. De todos modos, es lógico que actuemos de un modo irresponsable en algún momento sin querer, y entonces ser responsable significa, intentar rectificar, reparar el daño causado y poner empeño en no cometer el mismo error en otra ocasión.²⁸

3.13. Fe pública notarial

Como otra característica se reconoce que con la fe pública notarial se obtienen todas las seguridades y garantías que los particulares pueden ambicionar... dicese entonces que la fe pública notarial detenta el valor de la verdad oficial.²⁹

La fe pública se fundamenta por un lado en la pretensión de la realización normal del derecho, y por otro lado. En la necesidad que tiene la sociedad de dotar a sus relaciones jurídicas de certeza que a su vez apareja la seguridad.

3.14. Las clases de fe pública reconocidas por la doctrina jurídica son la siguiente:

a) Judicial

²⁸ Isaacs, David: "La educación de las virtudes humanas y su evaluación. Pág. 134.

²⁹ Carlos Emérito González. Pág. 134.



Las que dispensan los funcionarios de justicia, especialmente los secretarios de juzgados quienes con el visto bueno de los jueces, dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de los tribunales en los cuales actúan.

b) Administrativa

Que tiene por objeto dar notoriedad y valor de hecho auténticos a los actos realizados por el Estado y por las personas de derecho público dotadas de soberanía, de autonomía o jurisdicción.

c) Registral

La que poseen los registradores para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrito.

d) Legislativa

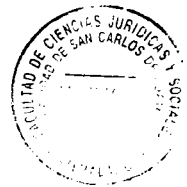
La que posee el organismo legislativo, por la que se cree disposiciones emanadas del mismo y que pasan a ser leyes de la República.



e) Notarial

La facultad del Estado que otorga por la ley al notario.

De las cuales la fe publica enmarca una gran importancia por la calidad de seguridad de la cual esta facultada y es necesario establecer que como Ministro de Culto no proporciona ninguna fe de las que se establecieron y carecería de una investidura real al momento de celebrar un matrimonio, por la razón que no cuenta con esa facultad tan importante.





CAPÍTULO IV

4. La problemática jurídica de la autorización de matrimonios por el Ministro de culto

La problemática se da por el desconocimiento de los Ministros de cultos que no se encuentran preparados para celebrar y autorizar matrimonios, luego de establecer los requisitos, que el Ministerio de Gobernación o Ministerio de gobernación departamental, en su efecto que sea en el interior.

4.1. Desconocimiento de requisitos esenciales y bases legales para autorizar matrimonios.

La falta de estudio universitario y la preparación de los requisitos previos y posteriores de las responsabilidades del notario son evidentes y no sobresalen en los requisitos para autorizar el matrimonio civil y como lo indica el Acuerdo Gubernativo número 263-85.

A falta de documentos que acrediten lo del numeral 7, deberá someterse a examen, para comprobar su capacidad e idoneidad, por el tribunal integrado por tres Notarios designados por el Ministerio de Gobernación, cuyos honorarios



ascienden a Q.10.00 cada uno que represente el cual cancelará el interesado. Dicho examen versará sobre leyes civiles de matrimonios y penales atinentes.

El desconocimiento de las leyes como de los requisitos esenciales tanto anteriores como posteriores, a la celebración del matrimonio de los cuales no se conocen como de la fe publica, que en el caso de un notario les otorga a los documentos en este caso de celebración de matrimonio.

Hay estipulaciones tan importantes como lo son las capitulaciones matrimoniales, que deben ser expuestas y explicadas previos a la autorización del matrimonio.

La autorización realizada por ministros de culto son mínimas en la actualidad pero el Acuerdo que permite la autorización para celebrar matrimonios para los Ministros de Culto sigue en vigencia, lo cual crea una inseguridad porque las actividades realizadas por los Ministros de Culto ya no son iguales como en el momento que entro en vigencia el Acuerdo Gubernativo número 263-85.

4.2. Análisis de la autorización del matrimonio

Desde el punto de vista del derecho debe sustraerse de la norma constitucional



mencionada, que el Estado está llamado a garantizar la seguridad jurídica dentro del universo de asuntos de este índole.

Esta seguridad jurídica solo puede obtenerse mediante la fe pública, la función específica de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a un amparo.

El notario cuando actúa lo debe hacer libre de cualquier nexo que le impida aconsejar a las partes o redactar los instrumentos con intereses distintos a los de la equidad y seguridad jurídica. Cuando se comparece ante un notario para solicitar la prestación de un servicio, se está convencido que va a actuar imparcialmente protegiendo los intereses de las partes.

El otro aspecto importante es la asesoría que debemos dar a las partes, la función directiva o asesora la debe prestar el notario, por ser un jurista, puede asesorar o dirigir a sus clientes sobre el negocio o acto que pretenden celebrar aconsejando sobre el particular.

Asesorar o aconsejar, después de escuchar e interpretar: una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el notario, éste dentro de su repertorio jurídico, se encuentra en actitud de dar un consejo eficaz. La capacidad, preparación jurídica, conocimiento y experiencia del



notario son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes.³⁰

4.3. Conocimiento profesional para celebrar matrimonios

La especialización y preparación que el notario realiza para cumplir con los requisitos para habilitarse, a diferencia de la preparación para actos civiles es demasiado fácil o de desigualdad, para el notario como profesional del derecho, por ser tan vagos o inaplicados los requisitos que se solicitan a los Ministros de culto.

Para dejar constancia del acta de matrimonio el notario deben dejar constancia con la firma o firmas de los requirentes y de los que intervinieron en el acta y la del notario.

Como se indica salvo que la ley lo exija expresamente en disposiciones especiales y determinadas, como por ejemplo el acta de matrimonio, en el cual el Código Civil en el artículo 99, establece que el acta debe ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiere.

La legislación notarial en materia de actas no regula nada al respecto y en

³⁰ Muñoz, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**, pág. 40.



muchos casos, para las actas se aplican las formalidades de los instrumentos públicos, contempladas en el artículo 29 del Código de Notariado. Según el licenciado Nery Muñoz, lo recomendable y técnico es que el notario antes de firmar un acta utilice las palabras ANTE MI, de todas formas si no lo hace, no invalida el acta, por no ser un requisito esencial.

De manera que los Ministros de culto incluso son sometidos a evaluaciones cuando careciera de los documentos que acrediten su conocimiento sobre el tema del matrimonio de lo cual son actuaciones no acordes a la responsabilidad del caso.

De tal forma se deben de cumplir con ciertos requisitos y formalidades del acta notarial está regulado en los artículos 60, 61 y 62 del Código de Notariado.

El notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten. Artículo 60 del Código de Notariado.

Según el artículo 61 del Código de Notariado los requisitos del acta notarial son: el notario hará constar en el acta notarial: el lugar, fecha y hora de la diligencia; el nombre de la persona que lo ha requerido; los nombres de las personas que



además intervengan en el acto; la relación circunstanciada de la diligencia; y el valor y número de orden del papel sellado en que estén extendidas las hojas anteriores a la última.

En la actualidad el papel sellado se substituyo por el papel bond, conforme lo regula el artículo 45, de la Ley y Reglamento de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Del papel a emplearse. A partir de la vigencia de la presente ley, se utilizará en sustitución del papel sellado, papel que tenga las características que se consignan en el numero 10 del artículo 33, debiéndose adherir los timbres correspondientes. Se continuará utilizando el papel sellado hasta agotar las existencias.

El artículo 46, del mismo cuerpo legal establece: De la aplicación conexas con el Código de Notariado. En las disposiciones del Decreto No. 314 del Congreso de la República el Código de Notariado que se relacionan al uso de papel sellado, los notarios deberán utilizar el papel a que se refiere el artículo anterior cuando extiendan los testimonios o documentos correspondientes.

Asimismo el artículo 33 numeral 10, del mismo cuerpo legal establece: Hoja, se refiere a hoja de papel tipo bond tamaño carta u oficio, en cualquier actuación, con un uso máximo de veinticinco o cincuenta renglones o líneas en cada lado,



según se utilice uno o ambos lados de la hoja, con un margen izquierdo mínimo de cuarenta milímetros.

Terminada el acta notarial, el notario, numerará, sellará y firmará todas las hojas del acta notarial, según lo establece el Código de Notariado en su artículo 62.

El acta notarial del matrimonio tiene requisitos especiales que los señala el Código Civil en su artículo 93, el cual cita: Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia o de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.

Son formalidades que el notario debe o sabe por el estudio realizado y que el Ministro de Culto, carece de los requisitos y formalidades mínimas para



autorizar el acto de matrimonio.

El notario tiene la obligación de verificar que las partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho, estando obligado a calificar la representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente, según lo establece el artículo 29, numeral 5º del Código de Notariado.

El notario deberá admitir o rechazar la legitimación del acto o negocio jurídico que la parte o las partes pretenden celebrar. Para ello deberá reparar en la conformidad del acto o negocio jurídico con la ley. Si resulta que el acto o negocio en cuestión es contrario a lo que dispone el ordenamiento jurídico, podrá negarse a la prestación de sus servicios profesionales. En el matrimonio cuando se desarrolla el matrimonio, el notario le está dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola a las normas que regulan el negocio, en el acta notarial de matrimonio.

Una vez llenados todos los requisitos legales para el acto jurídico a efectuar, el notario procederá a la redacción del documento que le confiere forma o envoltura jurídica al acto o negocio jurídico que las partes desean celebrar.

De manera que al finalizar el matrimonio el acta el notario estampa su firma y sello, le está dando autenticidad al acto o contrato, por lo tanto éstos se tendrán como ciertos o auténticos, por la fe pública de la cual está investido, y tendrán tal carácter, mientras no



se pruebe lo contrario, tal como lo establece el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4.4. Responsabilidad por la actuación de Ministros de Culto al autorizar matrimonios

La falta de conocimiento de los requisitos previos, durante y posteriores a autorizar el matrimonio un Ministro de Culto, recae tanto en el Ministro de Culto que autorice un matrimonio y del Ministerio de Gobernación por haber autorizado a personas no preparadas para autorizar un matrimonio.

Podría entenderse que la función esencial del notario se ve afectada por la intervención del Ministro de Culto que se encuentre autorizado para dar validez a los matrimonios civiles.

El notario al redactar un acta establece la relación fehaciente de hechos que presencia el notario, es una constancia, no un contrato. A medida que los ve y se producen, toma nota de ellos y sin función calificadora alguna, sin transformar en derecho sus exteriorizaciones, los va escribiendo y quedan para que en su oportunidad esa presencia del funcionario autorizante asegure que ocurrieron y constituya valedera prueba de obligaciones.



Para cumplir con los requisitos y establecer en ley lo que le consta al notario y así establecer en ley la legitimación del matrimonio y no tener en responsabilidad de cualquier otra índole.

4.5. Relación del Ministro de Culto con el Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas, y el Ministro de Culto no tienen relación en común, de tal manera que el Ministro de Culto del desconocimiento de los requisitos previos durante y posteriores al matrimonio, carece de conocimientos de las obligaciones de la remisiones y distintas diligencias en distintas instituciones de las cuales deba de realizar como lo es el Registro Nacional de las Personas y otras instituciones.

Por la relación que el notario y los avisos que debe de informar de la función que realiza, de manera que el Ministro de Culto sin los conocimientos de adonde dar aviso o el seguimiento que debe de realizar posteriormente o antes de celebrar el matrimonio crea dificultad y se vuelve una autorización para los Ministros de Cultos, innecesaria e inaplicable por la función de autorización.

De manera que no existe relación entre el Ministro de Culto con el Registro Nacional de las Personas y de tal manera se deben de establecer los



mecanismos para que se diligenciar los trámites para la inscripción del matrimonio.

Y no solamente con el Registro Nacional de las Personas sino de otras instituciones donde se debe relacionar los actos y hechos que autorizo.

Las actas de notificación a distintas instituciones dan la prueba auténtica de haber puesto en conocimiento de otra persona, determinada noticia o una notificación. Se utilizan para comunicar a una persona, una situación que debe ser de su conocimiento, porque le favorece o le afecta, por ejemplo: la notificación de una donación, la revocatoria de un mandato o de una donación.

En Guatemala, también son de utilidad debido a que el notario, es un auxiliar del Juez, la ley expresamente reconoce la intervención notarial en los artículos 33 y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil. En ese orden de ideas los jueces pueden, a solicitud de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, entre ellos las notificaciones, ayudando con ello a descongestionar el excesivo volumen de trabajo en los tribunales.

Es de gran importancia las notificaciones, porque en la autorización del matrimonio, consta personalmente el hecho de que dos personas se unen legalmente en matrimonio, los declara legalmente en matrimonio.



De las cuales pueden solicitar certificaciones del acta de matrimonio en el Registro Nacional de las Personas, y si en caso no se hubieran dado los avisos la protocolización o testimonios en el Archivo de Protocolos.

4.6. La necesidad de reformar Acuerdo Gubernativo número 263-85

ACUERDO GUBERNATIVO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que por la diversidad de de religiones en la población guatemalteca, se solicita la intervención del Ministro de Culto para autorizar matrimonios y todos los requisitos que el Ministro de Culto que al autorizar el matrimonio y los usuarios o clientes desean que sea que realice ese tramite y constituyen un problema para la sociedad guatemalteca, los que afectan la personalidad de los requirentes que son titulares del derecho que los protege.

POR TANTO:



En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente reforma al Acuerdo Gubernativo número 263-85.

ARTÍCULO 1. Se reforma los requisitos para que los Ministros de culto autoricen matrimonios.

Solicitando específicamente estudios de la carrera de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales o carreras afines a los estudiosos del derecho.

Constatar con una certificación de estudios que el Ministerio de Gobernación daría en cursos permanentes para preparar a Ministros de culto.

Tener una guía de matrimonios para seguir y establecer la obligatoriedad del Ministro para cumplir previo y posterior al matrimonio.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su



publicación íntegra en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE _____.



CONCLUSIONES

1. El Ministro de Culto no cuenta con los conocimientos mínimos para la autorización de la celebración del matrimonio, por la falta de preparación y desconocimiento de la ley, aunque el Acuerdo Gubernativo 263-85, establece la posibilidad de su evaluación.
2. El Ministerio de Gobernación no solicita los requisitos mínimos para que el Ministro de Culto muestre la idoneidad en la función que le otorgan, y al autorizarle realizar un matrimonio civil, queda en riesgo la seguridad jurídica de la persona.
3. No existe seguridad jurídica, para las personas que contraen matrimonio, en el momento de ser autorizado un matrimonio civil por Ministro de Culto, por no cumplir con los requisitos de dar avisos a las distintas instituciones, por lo que no cobran vida en el ámbito jurídico.
4. Resulta inoperante o nula la autorización de matrimonios civiles con efectos jurídicos que son otorgados a los Ministros de Culto, debido a la falta de capacitación por parte del Ministerio de Gobernación para la realización de éstos.





RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Gobernación con el afán de evitar crear dificultades jurídicas y personales entre los contrayentes, al momento de celebrar matrimonios civiles por Ministro de Culto, debe Instruir a éstos para que la función que desempeñan sea acorde a la legislación.
2. El Ministerio de Gobernación, tiene que implementar mayores controles y requisitos para que un Ministro de Culto pueda tener la capacidad y pueda desempeñar la función para autorizar matrimonios con todas las formalidades que la ley requiere.
3. El Estado de Guatemala, es el encargado de velar porque se cumpla la seguridad jurídica, al momento de celebrarse un matrimonio civil, por tal razón el único que debe de autorizar matrimonios civiles tendría que ser el Notario y no otro funcionario público, ni otra persona.
4. El Ministerio de Gobernación es el encargado de buscar los medios idóneos para capacitar a los funcionarios públicos y Ministros de Culto, para poder realizar la autorización de matrimonios civiles, con la responsabilidad jurídica en el caso de incumplimiento de una función no cumplida.





BIBLIOGRAFÍA

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Talleres de Impresión de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1985.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Argentina: Ed. Heliasa S.R.L.1979.

Cambios en la Sociedad ¿Muerte en la Familia? Guatemala, 1995. (Colección para que todo el pueblo lea, Vol.15). Ed. Óscar de León Palacios, 1ª .ed.

CICU. Antonio, **El derecho de familia.** trad. española, Buenos Aires, 1947; J. CASTÁN TOBEÑAS, **Derecho de Familia,** Madrid, 1987; M.I. GARRIDO GOMEZ, **La política social de la Unión Europea,** Madrid, 2000.

Consejo Nacional de Educación Maya CNEM. **Vivenciamos nuestra identidad para estar en armonía con el cosmos.** Guatemala. 2006.

Diccionario jurídico multimedia Espasa C.d. Room.1999.

ENGELS, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado.** Ed: Quinto Sol S.A., México D. F. 1860.

GARCÍA GARCÍA, Manolo. **La necesidad del Reglamento del Registro Civil.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, 1985.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, **Introducción al estudio del derecho.** Ed Porrúa, S.A. México D.F. 1970.

GIL PÉREZ, Rosario. **Introducción a la sociología,** Guatemala, (s.e) fundación Oliverio Castañeda de León, textos universitarios, 1995.



GOMEZ YANEZ, Salvador. **Educar hacia la libertad.** El Salvador: Ed. Católica Zarza. 2ª. ed.2006

ISAACS, David; **La educación de las virtudes humanas y su evaluación.** España: Ed Eunsa. 13º. ed. 2003.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago, **Introducción al estudio del derecho.** Ed. Heliasta. 1980

OSSORIO, Manuel; **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta, México, D.F.1978.

PADILLA BELTRANENA, María Luisa, **Lecciones de derecho civil.** T.I. Guatemala. Ed. Academia Centroamericana Universidad Rafael Landívar. (s.f).

PIZZA DE LUNA Isabel M. **Folleto mimeografiado de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.** Publicaciones Jurídicas Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. 2001.

PLIEGO BALLESTEROS, María, **Valores y autoeducación.** México: Ed. MINOS. Vol.11. 2002.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Madrid, España: Tomo I. 3ª. Ed. Ed. Ediciones Piramide, S.A.1976.

RECASENS SICHES, Luís, **Filosofía del derecho.** Ed. Porrúa. México, 1959.

RODRÍGUEZ LUÑO, Ángel. **Ética general.** España. 5ª. Ed. Ed. Eunsa, 2004.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado de la lengua española,** España: Ed. Ramón Sopena, 1980.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código de Notariado, del Congreso de la República de Guatemala. 1946.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Registro Nacional de las Personas, (RENAP) Congreso de la República de Guatemala. Decreto 90-2005. 2005.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica. 1969.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.